



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/138/2020.

ACTORES: ALEJANDRO HERNÁNDEZ MATÍAS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS los autos correspondientes para resolver el medio de impugnación al rubro identificado, **promovido por Alejandro Hernández Matías y otros**, concejales electos del Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, mediante el cual impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2020¹, respecto de la calificación de no validez de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca.

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

¹ Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-41/2020, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2020/IEEPCOCSNI412020.pdf>

1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-295/2018. El treinta de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-295/2018², por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2020. Con fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante sesión extraordinaria, calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, para el periodo 2021-2022.

II. JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

1. Recepción de la demanda. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, Alejandro Hernández Matías y otros, interpusieron el presente medio impugnativo ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien realizó el trámite de publicidad respectivo, y posterior a ello, lo remitió a este Tribunal el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, conjuntamente con su informe circunstanciado; por lo que, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente JNI/138/2020; asimismo, ordenó turnarlo a su ponencia para el trámite correspondiente.

2. Recepción en ponencia de la Magistrada Instructora. Por acuerdo de cuatro de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido en la Ponencia, el expediente JNI/138/2020. Asimismo, requirió

² Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-295/2018, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-295.pdf>



diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

3. Requerimiento. Mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil veintiuno, en diligencia de mejor proveer se requirió diversa documentación necesaria para la resolución del presente juicio.

4. Admisión y cierre de instrucción. En proveído de dos de febrero del año en curso, se tuvo por recibida la documentación requerida para la resolución del presente asunto; asimismo, la Magistrada Instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, y procedió a someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

5. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del cinco de febrero del año en curso, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, 88, 89, 90 y 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, en el que los actores hacen valer violaciones al derecho de votar y ser votados en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la vulneración de los derechos político electorales de los ciudadanos, así como la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos.

Lo anterior, toda vez que los actores impugnan de la responsable, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2020³, esto es, la calificación de no validez de la elección en la que resultaron electos, de ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer el presente asunto.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, previsto en los artículos 9, 82, 87 y 89 de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que constan el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

b) Oportunidad. El artículo 82 de la Ley de Medios invocada, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al en que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución.

³ Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-41/2020, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2020/IEEPCOGSNI412020.pdf>



En el caso, el acto que reclaman los actores es el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2020⁴, por el que se califica como jurídicamente no válida la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca, sin embargo, los actores manifiestan haber tenido conocimiento del acto impugnado el catorce de diciembre de dos mil veinte, presentando su escrito de demanda ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, remitiéndolo a este Tribunal el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, por lo tanto, el escrito de demanda fue presentada de manera oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la ley.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentan como ciudadanos electos del municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la calificación de no validez de elección que establece el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2020⁵.

Lo anterior, ya que los actores remiten copia simple de sus credenciales para votar, de las cuales se advierte que pertenecen al citado Municipio; además, el carácter con el que se ostentan no fue controvertido por la responsable.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Acto impugnado y fijación de la Litis.

⁴ Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-41/2020, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2020/IEEPCOCSNI412020.pdf>

⁵ Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2020, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2020/IEEPCOCSNI412020.pdf>

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99⁶**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98⁷**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que la **parte actora hace valer los siguientes agravios:**

⁶ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

⁷ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



a) El acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2020, por el que se declara jurídicamente no válida la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca, viola su derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, así como a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, y la falta de valoración de las constancias, así como la falta de sensibilidad para analizar las documentales.

b) El acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2020, es ilegal ya que no resolvió la controversia desde una perspectiva intercultural, lo que provocó la vulneración a derechos humanos fundamentales.

c) El acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2020, vulnera derechos consagrados constitucionalmente a favor de los indígenas al no realizar una valoración de la controversia de manera integral, así como no realizó una valoración adecuada de los elementos probatorios que obran en el expediente de elección.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** en el presente juicio consiste en dilucidar si fue correcta la determinación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca al declarar como jurídicamente no válida la elección de dicha comunidad, o por el contrario si ello atentó a los derechos de los actores y, de ser el caso, si resulta procedente revocar el acuerdo impugnado.

CUARTO. Consideraciones previas.

Perspectiva Intercultural.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **19/2018**⁸, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se autoadscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que

⁸ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>



pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad. Criterio sostenido en la jurisprudencia **9/2014⁹**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

Contexto del Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca.

⁹ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=9/2014>

Para ser congruente con lo anterior, enseguida se identifican los datos relacionados con el contexto social y político del Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca¹⁰.

Ubicación. El municipio está comprendido entre los 16°00' de latitud norte y 96°13' de longitud oeste. Se encuentra a una altura de 1,240 metros sobre el nivel del mar.

Colinda al norte con Santo Domingo Ozolotepec, al sur con San Mateo Pinos y San Miguel del Puerto, al oeste con Santa María Ozolotepec y San Marcial Ozolotepec, al este con San Francisco Ozolotepec.



Forma de gobierno. El municipio cuenta con una **cabecera municipal y tres Agencias Municipales más importantes**, las cuales son las siguientes:

1. Santiago Xanica (cabecera)
2. San Antonio Ozolotepec
3. San Felipe Lachilló
4. Santa María Coixtepec

El Ayuntamiento actualmente está integrado por las siguientes autoridades: Presidente Municipal, Síndico Municipal y siete Regidores, cada autoridad tiene su respectivo suplente.

Población. En el año dos mil diez, Santiago Xanica, contaba con dos mil ochocientos ochenta y cuatro (2,884) habitantes, de los cuales mil cuatrocientos veintiocho (1,428)

¹⁰ Visible en la página del INAFED: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20495a.html>



son hombres y mil cuatrocientos cincuenta y seis (1,456) mujeres¹¹.

Lengua indígena. La lengua indígena que predomina es el zapoteco de la sierra sur; del total de la población se obtiene que mil doscientos seis (1,206) personas hablan la lengua indígena de la población, mil ciento setenta y siete personas (1,167) hablan lengua indígena y español¹².

Conflictos electorales.

Del análisis de los expedientes administrativos correspondientes a los tres últimos procesos electorales desarrollados en Santiago Xanica, Oaxaca, que obran en copias certificadas, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, se advierte lo siguiente:

En el proceso electoral comunitario correspondiente al año dos mil trece, se vivieron conflictos electorales por parte de algunos ciudadanos del municipio, así como violencia e inconformidades por parte de la Agencia Municipal de San Felipe Lachilló, toda vez que manifestaron que no fueron tomados en cuenta para la elección.

Sin embargo, se advierte que los ciudadanos inconformes llegaron a acuerdos en los que permitieron la participación de todas las Agencias Municipales, por lo que, el Instituto Estatal Electoral Local, calificó como válida dicha elección, determinación que fue confirmada por este Tribunal en el juicio

¹¹ Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-295/2018, Visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-295.pdf>

¹² Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-295/2018, Visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-295.pdf>

JNI/68/2013 y confirmada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio SX-JDC-87/2014.

Respecto a la elección ordinaria de concejales correspondiente al año dos mil dieciséis, también surgieron conflictos por inconformidades de las Agencias Municipales y por la implementación de la modalidad de votaciones simultáneas que dieron origen a los juicios JNI/22/2016 y JNI/24/2016.

Sin embargo, al establecer mesas de mediación con el Instituto Electoral Local, lograron alcanzar acuerdos para la participación política de las Agencias, es decir, se establecieron directrices de inclusión para que todas las Agencias fueran consideradas en las elecciones municipales; por lo que, dicho Instituto calificó la elección como válida, determinación que confirmó este Tribunal en el juicio JNI/89/2017.

El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se eligieron regidores de ese Municipio, para fungir en el año dos mil dieciocho, sin embargo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-69/2017, calificó como jurídicamente no válida la elección de regidores y ordenó su elección en treinta días.

Posterior a ello, el siete de enero de dos mil dieciocho, en el municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, realizaron la terminación anticipada de mandato del Presidente y Síndico Municipal por lo que restaba del periodo 2017-2019; asimismo acordaron elegir a los siete regidores para lo que restaba del periodo 2018.

En ese tenor, el veintiuno de enero de dos mil dieciocho, mediante asambleas comunitarias simultáneas, llevaron a cabo la elección de nuevas autoridades municipales siendo que, para



el caso del Presidente y Síndico Municipal, fueron electos para lo que resta del periodo 2017-2019 y para el caso de los regidores, solo fueron electos para lo que resta del año 2018, elección fue calificada como como parcialmente válida mediante acuerdo IEEPCO-CGSNI-09/2018.

Dicha determinación fue impugnada ante este Tribunal local, originándose los juicios JNI/24/2018 y su acumulado, en la que se revocó el acuerdo del Instituto Electoral Local, y se dejó firme la elección realizada en dos mil dieciséis, dejando sin efectos la terminación anticipada de mandato realizada el siete de enero de dos mil dieciocho, ante tal determinación impugnaron en la vía federal ante la Sala Regional Xalapa originándose el juicio SX-JDC-579/2018 y acumulado.

En el referido juicio, la Sala Regional Xalapa, determinó que el detonante para originar el conflicto electoral fue la terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal y Síndico de Santiago Xanica, Oaxaca, por lo que consideró confirmar la sentencia del Tribunal local y dejar sin efectos la elección realizada el veintiuno de enero de dos mil dieciocho.

De lo anterior expuesto, es dable advertir que en el municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, existió tensión e inestabilidad política en dicha administración, toda vez que se apreció que ciudadanos del municipio participaron en una asamblea en la que, manifestaron no estar de acuerdo con la administración que estaba y que estarían dispuestos a terminar con ese mandato.

Es por ello que la Sala Regional Xalapa, consideró viable como solución al conflicto de la comunidad, sugerir a los integrantes de la comunidad y a las autoridades del Instituto Electoral local a efecto de que pudieran convocar a una Asamblea General Comunitaria con la consecuencia de que se decidiera sobre la terminación anticipada del mandato de las

personas que fueron electas en el proceso electoral de dos mil dieciséis, asimismo estableció lineamientos para efectuar dicha terminación anticipada de mandato, para que se ajustara a derecho y fuera realizada de manera pacífica.

Finalmente, en el proceso electoral comunitario correspondiente al dos mil diecinueve, se advierte que la autoridad municipal de Santiago Xanica, y las Agencias Municipales para armonizar su sistema normativo interno, designaron un Consejo Municipal Electoral integrado por ciudadanos de cada una de las comunidades de Santiago Xanica, Oaxaca, ello con la finalidad de coadyuvar con las elecciones a concejales para los subsecuentes periodos.

En ese tenor, a su sistema normativo añadieron la figura del Consejo Municipal Electoral, el cual emitió la convocatoria respectiva a la elección de concejales y llevó a cabo la referida elección, la cual, el Instituto Electoral Local la calificó como jurídicamente válida, sin que dicha determinación por primera vez fuera controvertida, así como tampoco se advirtieron conflictos en dicha elección, en la que cabe precisar se designó a una mujer como Presidenta Municipal.

Contexto Político en Santiago Xanica, Oaxaca.

Santiago Xanica, Oaxaca, ha sido un municipio con tensión y conflictos, no sólo electorales sino también políticos y de suma violencia, sobre todo la violencia política por razón de género hacia las mujeres.

Por lo que, cobra relevancia para este Tribunal precisar que, para el proceso electoral comunitario de dos mil diecinueve, se suscitó el homicidio del ciudadano Wilbert Méndez, esposo de la entonces candidata Aída Hernández, actualmente Presidenta Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, situación que se corrobora de notas periodísticas de los diarios



de el universal en el Estado de Oaxaca, en los siguientes enlaces electrónicos:

- <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/seguridad/09-10-2019/oaxaca-suma-40-casos-de-violencia-politica-por-razones-de-genero>
- <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/seguridad/20-03-2020/la-primera-edil-en-la-historia-de-xanica-vive-bajo-amenaza-gobernar-podria>

De dichas notas periodísticas, se advierte que el municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, ha sido el municipio con foco rojo desde hace más de dos décadas respecto a la violencia que se vive dentro del municipio, por lo que, para la contienda de la entonces candidata Aída Hernández, al ser la primera mujer en la historia de la comunidad, aumentó la violencia en la comunidad y hacia la entonces candidata.

Tal fue el grado de presión e intimidación hacia la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, por la resistencia de algunos ciudadanos de la comunidad de que gobernara una mujer, que secuestraron a su esposo y lo asesinaron.

Sin embargo, la entonces candidata fue electa como Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento, dado que hasta la fecha ella funge en dicho cargo, por lo que, es dable advertir que a los ciudadanos del referido municipio les ha costado la paz y la estabilidad dada la ola de violencia que ha existido.

SARS-CoV2 o COVID-19.

Ahora bien, un aspecto de relevancia para este Tribunal lo constituye la problemática de salud que atraviesa el mundo como consecuencia de la pandemia que provoca el virus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19.

Esta enfermedad es una infección viral altamente transmisible y patógena, puede transmitirse de una persona a otra, normalmente a través del aire, al toser y estornudar, por contacto cercano con personas infectadas o enfermas, o al tocar un objeto o superficie con el virus y luego tocarse la boca, la nariz o los ojos antes de lavarse las manos.

Bajo este escenario, en México, el treinta de marzo de dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus señalado.

Derivado de ello, el país ha adoptado diversas acciones para evitar la propagación de este virus, entre las que se encuentran medidas de higiene, suspensión de actos y eventos masivos, filtros sanitarios en espacios públicos, así como la suspensión o restricción en la entrada y salida a su territorio o a algunas regiones de éste.

Una de las medidas implementadas en el país es el sistema de monitoreo para la regulación del uso del espacio público, de acuerdo al riesgo de contagio generado por el “coronavirus”, para lo cual se crearon cuatro semáforos para medir el riesgo epidemiológico de la forma siguiente:

1. Semáforo Rojo: Nivel de riesgo máximo, únicamente se permiten las actividades esenciales y que las personas puedan salir alrededor de sus domicilios.
2. Semáforo Naranja: Nivel de riesgo alto, en el que además de permitir las actividades esenciales, se permitirá que las empresas trabajen con el 30% del personal para su funcionamiento, tomando en cuenta las medidas sanitarias.
3. Semáforo Amarillo: Nivel de riesgo moderado, en el que todas las actividades laborales están permitidas,



abriendo los espacios públicos con aforo reducido, actividades que deben realizarse con medidas de prevención y máximo cuidado.

4. Semáforo Verde: Nivel de riesgo bajo, se permiten todas las actividades, incluyendo la actividad escolar.

Expuesto lo anterior, concerniente al Estado de Oaxaca, con base a las cifras que proporciona el gobierno estatal, se tienen detectados treinta y dos mil quinientos cuarenta casos confirmados, cuatro mil setecientos setenta y siete sospechosos y dos mil doscientos cuarenta y dos defunciones¹³:

Además de ello, de la consulta al sitio oficial del Gobierno de México sobre esta pandemia, se advierte que en el Estado de Oaxaca el semáforo epidemiológico se encuentra en color naranja.¹⁴

Ahora bien, respecto al municipio que nos ocupa, de la página del Gobierno del Estado de Oaxaca, no se advierte que a la fecha el municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, tengan casos positivos de COVID-19, por lo que, es dable advertir que dicho municipio se encuentra libre de contagios, como se muestra a continuación¹⁵:

¹³ Datos obtenidos de la página del Gobierno del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace: <https://coronavirus.oaxaca.gob.mx/> consultado el veintisiete de enero de 2021.

¹⁴ Semáforo visible en el siguiente enlace: <https://coronavirus.gob.mx/semaforo/> consultado el veintisiete de enero de 2021.

¹⁵ Datos visibles en la página del Gobierno del Estado de Oaxaca: <https://coronavirus.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2021/01/27ene21.pdf> consultado el veintisiete de enero de 2021.



QUINTO. Estudio de fondo.

Ahora bien, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar lo siguiente:

El Municipio de **Santiago Xanica, Oaxaca**, es una comunidad indígena autónoma, con unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; asimismo, tiene derecho de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, **tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.**

Sobre esto último, debe establecerse en primer término que en efecto, los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme al artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana



tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional, dentro de ellos los derechos político electorales de votar y ser votados, así como los derechos de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas.

Ahora bien, cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente antiguos, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79, numeral 1 de la Ley de Medios Local, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

De lo expuesto, se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Una vez asentado lo anterior, **se procede al estudio de los agravios** formulados por la parte actora, para lo cual dichos agravios se analizarán de manera conjunta toda vez que están encaminados a la validez o no de la elección.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

En ese tenor, este Tribunal analizará si dicha elección se apegó a su sistema normativo interno, o por el contrario,



vulneraron su sistema, y de ser así, si dicha modificación al sistema se encuentra justificada.

Al respecto, este Tribunal estima que los agravios son **fundados** en atención a lo siguiente:

Los actores se duelen del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2020¹⁶, por el cual, el Instituto Electoral Local calificó la elección a concejales de Santiago Xanica, Oaxaca, como jurídicamente no válida, ya que aducen en sus agravios, que dicho acuerdo viola su derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, así como a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, y la falta de valoración de las constancias, así como la falta de sensibilidad para analizar las documentales.

Asimismo, refieren que dicho acuerdo es ilegal ya que no resolvió la controversia desde una perspectiva intercultural, lo que provocó la vulneración a derechos humanos fundamentales; y vulnera derechos consagrados constitucionalmente a favor de los indígenas al no realizar una valoración de la controversia de manera integral, así como no realizó una valoración adecuada de los elementos probatorios que obran en el expediente de elección.

Ahora bien, la responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que el método de elección de autoridades municipales de Santiago Xanica, Oaxaca, no cumplió con lo establecido en el artículo 282, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Ello toda vez que, no se emitió y publicó debidamente una convocatoria a elección de autoridades municipales; no se

¹⁶ Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2020, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2020/IEEPCOCGSNI412020.pdf>

realizó el registro de planillas vigilando que su integración incluyera mujeres; no se dio a conocer el listado de representantes acreditados para la vigilancia de las elecciones en cada sede de elección; no se realizaron las asambleas de elección en la cabecera y agencias; las cuales debían contemplar la instalación de asambleas, el pase de lista, verificación del cuórum legal, la elección de la mesa de los debates, la instalación de pizarras y/o cartulinas, la votación correspondiente.

Aunado a que, ninguna candidatura obtuvo la mayoría de votos y no se realizó el cómputo correspondiente, así como el cierre formal de cada asamblea.

Finalmente, manifestó que las autoridades tenían una fecha límite para entregar los documentos relativos a la elección, sin que realizaran la entrega del acta en la que constara el procedimiento que realizaron para designar a las personas electas, por lo que, al no tener certeza de los procedimientos para la designación de las personas, así como de la presentación y consenso de la ciudadanía que resultó electa, no se podía declarar la validez de dicha elección.

Al respecto, este Tribunal estima que contrario a lo aducido por la responsable, le asiste la razón a la parte actora en atención a lo siguiente:

Del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió a este Tribunal originales de los expedientes de los tres procesos electivos anteriores, es decir, de los años 2013, 2016 y 2019 del municipio de Santiago Xanica, Oaxaca.

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

De dichas documentales se advierte que, el sistema normativo interno de dicho municipio es coincidente con el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-295/2018¹⁷, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, el cual es el siguiente:

Característica	Sistema normativo vigente
Duración de los cargos	3 años para Presidente Municipal y Síndico.
Cargos que se eligen	Presidente Municipal, Síndico Municipal y siete Regidores.
Fecha en que se lleva a cabo la elección	No especifica.
Hora de inicio y término de la asamblea.	No especifica
Lugar de celebración	Cabecera y agencias (asambleas simultáneas)
Quienes participan	Ciudadanos y ciudadanas de la cabecera y tres Agencias.
Quien convoca	Presidencia Municipal
Persona que dirige la asamblea	Mesa de los debates de cada asamblea simultánea.
Método de elección	Asambleas simultáneas, mediante votación por planillas y pizarra
Firmantes del acta de elección	Autoridad municipal en funciones, agentes de las agencias y representantes de las planillas
Número de asistentes	No especifica.

Ahora bien, en el caso, para el año dos mil veinte, se advierte que al municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, conjuntamente con las tres Agencias Municipales que lo integran, les correspondía realizar la asamblea electiva únicamente para la designación de los regidores propietarios, así como todos los cargos suplentes.

Ello es así, puesto que su sistema normativo determina que cada año deben renovarse los regidores propietarios, así como todas las suplencias del Cabildo.

¹⁷ Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-295/2018, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-295.pdf>

En ese tenor, del análisis al expediente de elección de dos mil veinte, remitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, documental que obra en autos en original al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se advierte que **la elección se llevó a cabo sin ajustarse al sistema normativo de la comunidad, sin embargo, dicha modificación atendió a una justificación extraordinaria, razón por la cual este Tribunal estima que se encuentra justificado.**

Ya que si bien, lo ordinario hubiera sido que se llevara a cabo la asamblea electiva en los términos de la tabla anterior, lo cierto es que para este año aconteció lo siguiente:

Del análisis a las constancias, se advierte que obra en autos el oficio de fecha trece de agosto de dos mil veinte, documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el que la Presidenta Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, informó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que el procedimiento de elección sería el acostumbrado según el dictamen por el que se identifica el método de elección y que se realizaría mediante asambleas simultáneas en cada una de las comunidades que conforma el municipio; además que éstas serían conducidas por la mesa de los debates que se elegiría en la misma asamblea, se realizaría mediante planillas y la votación se llevaría a cabo en pizarrón o cartulinas.

Asimismo, informó que participaría la autoridad municipal y los ciudadanos con derecho a votar y ser votados, respetando



la equidad de género, y que al término de las asambleas se levantarían las actas de cómputo con los resultados contenidos, misma que posteriormente sería remitida a dicho Instituto.

Es decir que, de dicho oficio se advierte que en un primer momento la Presidenta Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, consideró llevar a cabo la asamblea electiva para la designación de los regidores y los suplentes del referido Ayuntamiento, para fungir en el periodo 2021-2022.

Posterior a ello, el Instituto Electoral Local, mediante oficio IEEPCO/DESNI/536/2020¹⁸, hizo del conocimiento al Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca, que debido a la emergencia sanitaria que se atraviesa, y toda vez que el municipio debía renovar a sus autoridades, debían considerar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2020, en el que realizaron consideraciones respecto a la posible realización de elecciones ordinarias y extraordinarias de concejalías de municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos Santiago Xanica, Oaxaca.

Dicho acuerdo, que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; estableció que las consideraciones ahí plasmadas **tenían el carácter de ser opcionales, pues quedaron sujetas a la decisión propia de la comunidad en el ejercicio de su libre autonomía y libre determinación**, las cuales son las siguientes:

1.- Aplazamiento y reprogramación de la elección: Esta opción tiene el objetivo de esperar a que la pandemia tenga menor afectación, sin embargo la elección sí debe llevarse a

¹⁸ Oficio IEEPCO/DESNI/536/2020, visible a foja 9 del expediente 2020, que obra dentro del Cuaderno Accesorio III del expediente en que se actúa.

cabo, por lo que, puede postergarse la elección para cuando existan las condiciones necesarias.

2.- Introducir los ajustes necesarios para celebrar elecciones: En caso de que la comunidad determine celebrar la elección de concejalías, es necesario tomar en cuenta que las asambleas comunitarias implican una gran concentración de personas, lo que puede ocasionar muchos contagios en caso de no prevenir con las medidas pertinentes, por lo que se recomienda que las autoridades municipales se pongan en contacto con los Servicios de Salud de Oaxaca y las autoridades sanitarias correspondientes, para que en el ámbito de sus atribuciones puedan orientar sobre las medidas de sanidad que deberán guardarse en la celebración de sus asambleas comunitarias.

Así, con fecha veinte de octubre de dos mil veinte, las autoridades municipales de Santiago Xanica, Oaxaca, llevaron a cabo una sesión extraordinaria de Cabildo, en la cual, los integrantes del Cabildo manifestaron la preocupación al efectuar la asamblea electiva, por la aglomeración de las y los ciudadanos de su comunidad; asimismo, manifestaron que los agentes municipales de Santiago Xanica, Oaxaca, también se encontraban preocupados por la celebración de la elección, ya que al hacer una asamblea comunitaria electiva, temían por la salud de las y los ciudadanos de sus respectivas comunidades, derivado de la pandemia que azota el mundo.

Por lo que, en dicha acta de sesión extraordinaria de Cabildo¹⁹, documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local, aprobaron que los Agentes Municipales, junto con la Presidenta Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, determinarían lo procedente respecto

¹⁹ Visible a foja 19 del expediente de elección 2020, dentro del cuaderno accesorio III del expediente en que se actúa.



de la elección y que el Cabildo acataría los acuerdos pactados, acta que fue firmada por el Ayuntamiento del referido municipio a excepción del Síndico Municipal.

En ese tenor, con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, la Presidenta Municipal y Secretaria Municipal, ambas pertenecientes a la Cabecera de Santiago Xanica, Oaxaca; el Agente Municipal de San Felipe Lachillo; el Agente Municipal de San Antonio Ozolotepec y el Agente Municipal de Santa María Coixtepec, del referido ayuntamiento, llevaron a cabo un acta de acuerdos, para tratar asuntos relacionados con la elección de regidores y suplentes.

En dicha acta de acuerdos²⁰, que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local, los Agentes Municipales y la Presidenta Municipal, todos pertenecientes al municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, manifestaron la preocupación de sus comunidades por llevar a cabo la elección, debido a la propagación del COVID-19.

Por lo que, una vez discutido el tema, la Presidenta Municipal y los tres Agentes Municipales de Santiago Xanica, Oaxaca, llegaron a los siguientes acuerdos:

1.- Suspender la elección de concejales municipales del Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca, por riesgos de contagios del virus SARS-COV2, únicamente por esta ocasión.

2.- La integración de nuevos regidores propietarios y suplentes se hará mediante designación de la Presidenta Municipal y los Agentes Municipales, por tratarse de un caso excepcional y extraordinario, para lo cual se tiene hasta el treinta de octubre de dos mil veinte para entregar los nombres y

²⁰ Visible a foja 26 del expediente de elección 2020, dentro del cuaderno accesorio III del expediente en que se actúa.

documentos de quienes se integraran al Cabildo municipal para el año dos mil veintiuno.

3.- El acuerdo será únicamente por esta ocasión, por lo cual no se modifican en nada los usos y costumbres.

4.- Los acuerdos plasmados se harán del conocimiento a la cabecera y agencias municipales, mediante la publicación del acuerdo tomando las medidas sanitarias.

5.- La Presidenta Municipal informará de los acuerdos al Cabildo municipal.

6.- Los documentos junto con esta acta de acuerdos se harán llegar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Posterior a ello, mediante oficio de tres de noviembre²¹ de dos mil veinte, la Presidenta Municipal y los tres Agentes municipales, pertenecientes a Santiago Xanica, Oaxaca, informaron al Instituto Electoral Local, la designación de concejales para los cargos de regidores propietarios y los concejales suplentes, precisando que, dicha designación fue conforme a los acuerdos tomados **por única ocasión debido a la emergencia sanitaria**, por lo que, solicitaron que dicho Instituto expidiera la constancia de mayoría y validez a los concejales ahí plasmados, para fungir durante el periodo 2021-2022.

Finalmente, del expediente remitido por el Instituto Electoral Local, no se advertía el acta mediante el cual realizaron el procedimiento de la designación de concejales, por lo que, mediante proveído de ocho de enero pasado, este Tribunal requirió a la Presidenta Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, para que remitiera el acta mediante la cual efectuaron

²¹ Visible a foja 15 del expediente de elección 2020, dentro del cuaderno accesorio III del expediente en que se actúa.



la designación de los regidores propietarios y concejales suplentes.

En ese tenor, mediante oficio de quince de enero pasado, la Presidenta Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, remitió el acta de sesión extraordinaria de Cabildo de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, en la cual la referida Presidenta y los Agentes municipales integraron de forma directa la planilla de los regidores propietarios, así como la planilla de los concejales suplentes.

Por lo que, una vez realizada la integración de las planillas, procedieron a la discusión y aprobación de dicha determinación, haciendo la precisión **que dicha determinación la efectuarían por única ocasión debido a la emergencia sanitaria que vive el país derivado del alto riesgo de contagios.**

Dicha acta fue aprobada y firmada por los tres agentes municipales, así como los concejales del Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca, a excepción del Síndico Municipal.

Ahora bien, este Tribunal estima que dicha designación se encuentra justificada, toda vez que cobra relevancia la problemática de salud que atraviesa el país como consecuencia de la pandemia que provoca el virus SARS CoV2 o COVID-19, aunado a la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas.

Esta circunstancia, en el contexto que nos ocupa provoca una colisión entre el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a que se haga efectivo su acceso a los órganos de representación popular, y el derecho a la salud y la vida de las personas que lo integran, pues ambos son reconocidos como

derechos fundamentales por nuestro ordenamiento constitucional.

En ese sentido debe tomarse en cuenta que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a todas las personas, los derechos humanos reconocidos en la misma, así como las garantías para su protección, por lo que impone la obligación de favorecer a las personas la protección más amplia, por lo que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De ahí que, si bien, en los casos en los que se enfrentan dos o más derechos fundamentales, la ponderación de valoración respecto de cuál debe prevalecer, no constituye una labor fácil, puesto que el derecho a la salud y la vida de las personas resulta preponderante, pues es un hecho notorio y público la gravedad de la actual crisis sanitaria a la que con anterioridad se ha hecho referencia.

No obstante, bajo el contexto de la citada enfermedad, en la “Guía: Covid-19 y los derechos de los pueblos indígenas”²², establece que la pandemia de COVID-19 afecta de manera desproporcionada a los pueblos indígenas y exacerba las desigualdades estructurales subyacentes y la discriminación generalizada.

Refiere que, **los derechos a la salud de los pueblos indígenas ya estaban en peligro antes de la pandemia, y la situación vulnerable en que se encuentran se ha visto agravada por la crisis**, ya que no se han abordado los problemas subyacentes, además de que son particularmente

²² Guía visible en el siguiente enlace: http://hchr.org.mx/images/doc_pub/OHCHRGuidance_COVID19_IndigenouspeoplesRights_ES.pdf



vulnerables a las pandemias, ya que en el pasado han mostrado poca resistencia a las enfermedades respiratorias.

Asimismo, que los servicios de salud, cultural y lingüísticamente accesibles para los pueblos indígenas, suelen ser limitados, lo que da lugar a que las pruebas para identificar los casos de infección sean más limitadas o no se realicen, así como a una menor capacidad para tratar a quienes se infectan.

Asimismo, la “Guía para la atención de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”, emitida por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, previó que **el Estado mexicano debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el derecho a la salud de todas las personas en el territorio mexicano ante el grave riesgo que implica la enfermedad COVID-19, y en particular para las poblaciones con mayores condiciones de vulnerabilidad como los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.**

Asimismo, señaló que la Jornada de Sana Distancia no solo debe entenderse en forma individual, sino también en el ámbito colectivo, **entre comunidades donde no se ha presentado ningún caso y lugares donde existe propagación.**

De lo anterior mencionado, se desprende la importancia y trascendencia de no someter a riesgos a las comunidades ni a las personas indígenas, lo cual no se lograría mediante la realización de asambleas generales comunitarias, las cuales tendrían por efecto incentivar la movilidad de los integrantes de las referidas comunidades, así como su concentración, que supondrían propiciar contactos de riesgo para la salud y la vida de las personas.

Es por ello, que este Tribunal advierte la necesidad de protección de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la condición de crisis sanitaria, lo que implica la reducción de la movilidad y reuniones masivas, conforme con lo señalado por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, que ha establecido las medidas preventivas que se deben implementar para mitigar y controlar los riesgos para la salud derivadas de la enfermedad por el virus SARS-CoV2, como suspender temporalmente eventos masivos, reuniones y congregaciones de más de cien personas.

Ya que, de no hacerlo, se pondría en un estado de mayor vulnerabilidad y peligro a las comunidades indígenas de la entidad, con el afán de ajustarse a las reglas establecidas por el Instituto Electoral Local en el dictamen establecido.

Toda vez que, aceptar el criterio de la responsable en el sentido de llevar a cabo una asamblea general comunitaria electiva, aún con las medidas sanitarias, podría poner en riesgo la salud e integridad de la comunidad.

Máxime que, en el Estado de Oaxaca se encuentra en riesgo epidemiológico alto, dada la colaboración naranja del semáforo asignado por la autoridad sanitaria federal, lo cual implica que no es viable realizar asambleas comunitarias de elección.

Por lo que, dicha circunstancia es determinante para la protección de la salud y vida de las y los ciudadanos de las comunidades indígenas, al ser una población particularmente vulnerable a las pandemias, lo cual dejó de observar la responsable.

En ese sentido, es imprescindible acatar la indicación de la autoridad sanitaria, en el sentido de no llevar a cabo en este momento asambleas comunitarias por la aglomeración de



ciudadanos y ciudadanas, **a efecto de evitar la propagación de la enfermedad en un grupo en condiciones de vulnerabilidad.**

Así, en el caso concreto, se privilegia el derecho a la vida y salud del municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, dado el alto contagio de la enfermedad conocida como COVID-19, la falta de vacuna y la fase de riesgo epidemiológico en el que se encuentra el Estado de Oaxaca.

En ese tenor, la responsable debió atender el contexto en que se encuentra el municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, y otorgar una máxima protección al derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, al ser un caso excepcional, máxime que, el municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, se ha caracterizado por la tensión e inestabilidad que impera, derivado de los conflictos y violencia en las jornadas electorales.

Por lo que, llegar a los acuerdos a los que llegó la comunidad de Santiago Xanica, Oaxaca, para salvaguardar el derecho a la salud y la vida, es un avance de acuerdo al contexto de tensión y conflictos en que se ha tornado.

De estimar lo contrario traería como consecuencia nuevamente conflictos dentro de la comunidad, aunado a la emergencia sanitaria que se encuentra atravesando el país, por lo que pondría en un riesgo mayor a la comunidad.

Por lo que, la determinación de declarar como jurídicamente no válida la elección de concejales, no sólo deja de observar el derecho a la salud y vida de las personas de la referida comunidad, sino que también atenta al principio de mínima intervención por el que se deben regir.

En ese sentido, se estima que el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2020²³, mediante el cual calificó como jurídicamente no válida la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca, debe revocarse, toda vez que dicha designación se encuentra justificada ya que atendió a un caso extraordinario, derivado de la emergencia sanitaria.

Máxime, que como se mencionó anteriormente, los acuerdos tomados por la comunidad, **son por única ocasión debido a la contingencia, sin que se modifiquen sus usos y costumbres.**

Aunado a ello, del análisis a las documentales del presente proceso electivo del Municipio, se advierte que, en el participaron los representantes de todas las comunidades que lo integran, esto es, se logró el consenso con la totalidad de las comunidades, sin que de autos, se advierta que alguna de ellas se haya inconformado.

Lo anterior, también cobra relevancia ya que, históricamente se han desarrollado conflictos entre las agencias y la cabecera municipal, lo que dificultaba la toma de decisiones al interior del municipio, lo cual, en el caso, quedó superado.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido, que la medida implementada por el Municipio también atendió a la recomendación efectuada por el Instituto Electoral Local, ya que, tal como se narró en líneas anteriores, la Presidenta Municipal informó al Instituto que pretendían llevar a cabo la elección municipal en términos de su sistema normativo interno, es decir, a través de asambleas comunitarias.

Sin embargo, fue derivado de la respuesta que el Instituto Electoral Local otorgó, en la que sugirió que tomaran medidas

²³ Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-41/2020, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2020/IEEPCOGSNI412020.pdf>



que salvaguarden el derecho a la salud de la comunidad, que el cabildo municipal y las agencias, determinaron elegir a sus autoridades de común acuerdo, sin llevar a cabo las asambleas comunitarias, a efecto de no poner en riesgo la salud de sus habitantes.

Esto es, que resulta carente de sustento que la autoridad administrativa electoral en un primer momento informara a la comunidad de las medidas opcionales que podían adoptar para no poner en riesgo el derecho a la salud, y posteriormente, una vez adoptadas estas medidas por la comunidad, estimar que ello era invalido, por no celebrar su elección conforme a su sistema normativo, es decir, a través de asambleas comunitarias.

De ahí que, este Tribunal estime ajustado a derecho los acuerdos adoptados por la comunidad en ejercicio de su autonomía y libre determinación, ponderando por única ocasión el derecho a la salud de sus miembros.

Por ello, **este Tribunal estima que la designación de concejales del ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca, se encuentra justificada, de ahí lo fundado del agravio.**

Por lo tanto, al resultar **fundados** los agravios planteados, lo procedente es **revocar el acuerdo impugnado.**

SEXTO. Efectos de la sentencia.

1. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2020²⁴, respecto de la calificación de no validez de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca.

²⁴ Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-41/2020, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2020/IEEPCOCGSNI412020.pdf>

2. Se **declara la validez** de la elección celebrada el treinta de octubre de dos mil veinte, en el Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca.

3. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que **expida dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente sentencia, la constancia de mayoría y validez a las autoridades electas en la elección de treinta de octubre de dos mil veinte, así como que comunique lo anterior, a todas las autoridades del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

Bajo **apercibimiento**, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

4. Se **dejan sin efectos** todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de no validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca, ordenada por el Instituto Electoral Local.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

RESUELVE.



PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

TERCERO. Se declara **la validez** de la elección celebrada el treinta de octubre de dos mil veinte, en el Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca.

CUARTO. Notifíquese en los términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, presentes en la sesión pública, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** Presidenta; y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General**, que autoriza y da fe.